



Montevideo, 27 de junio de 2002

## **C I R C U L A R N° 1.795**

**Ref: RÉGIMEN DE CUSTODIAS DE BILLETES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY EN OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS - SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 25 de junio de 2002, la resolución que se transcribe seguidamente:

**SUSTITUIR** la actual redacción del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Operaciones, por la siguiente:

**ARTÍCULO 160 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CUSTODIAS).** Las instituciones de intermediación financiera que incumplan lo dispuesto en la Parte III del Libro VII serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiere corresponder, de las siguientes sanciones:

### **a) Apercibimiento.**

- a.1. cuando las existencias superen el monto declarado por el depositario;
- a.2. cuando las especies de billetes no se ajusten a las declaradas en la custodia;
- a.3. cuando los billetes no estén debidamente clasificados.

### **b) Multa.**

**b.1.** Cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas, se aplicará sobre la diferencia el 150% de la tasa diaria equivalente a la tasa vigente de operaciones de préstamo interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda.

Esta multa se liquidará y debitará diariamente durante todo el período en que la diferencia no sea subsanada con un mínimo de un día, de las cuentas corrientes en moneda nacional o dólares americanos según corresponda.

**b.2.** Cuando se constaten demoras que imposibiliten, a los funcionarios asignados a tareas de control, el acceso inmediato a la bóveda en la que se encuentra radicada la custodia. Esta multa se calculará aplicando sobre el monto custodiado la tasa call para depósitos interbancarios que pague el Banco Central del Uruguay, vigente el día de consumada la infracción.

El período que se tomará será el de un día, excepto cuando la infracción se configure un día viernes o víspera de feriado. En este último caso, se extenderá hasta el próximo día hábil.

### **c) Suspensión de Participar en el Régimen.**

Se suspenderá a la institución infractora, por un período no inferior a quince días y no mayor a 180 días, cuando se verifiquen los siguientes hechos:

**c.1.** La constatación de reincidencia de los casos previstos en el literal a) dentro de los últimos dos años a la fecha de verificada la infracción.

**c.2.** Sin perjuicio de la multa pecuniaria correspondiente, cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas o cuando se constate demoras que entorpezcan la fiscalización, el Banco Central del Uruguay podrá aplicar la suspensión mencionada ut supra, tomando en consideración razones de materialidad u otras agravantes.

**d) Exclusión del Régimen.**

Se procederá a la exclusión del citado régimen a la institución participante del mismo, cuando se le compruebe una infracción dentro de los dos años subsiguientes a la finalización de una suspensión comprendida dentro del literal c) anterior.

**Gualberto de León**

Gerente General

---

**Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General**

**J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay**